Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref: **EJECUTIVO**[1] de MARLENY PUIN RODRIGUEZ contra JAVIER MAURICIO RAMIREZ ZARATE. Exp. 11001-41-89-039-**2020-00762-00**[2].

I. ASUNTO A TRATAR:

Superado el trámite del presente asunto y, atendiendo que se trata de un proceso verbal sumario, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que ponga fin a la actuación, conforme las previsiones del inciso final del art. 390 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

1.- La señora **MARLENY PUIN RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.011.848, a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva contra la persona natural **JAVIER MAURICIO RAMIREZ ZARATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.847.648, pretendiendo se librara mandamiento de pago por la suma de $3.090.000.oo, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio sin número, más sus respectivos réditos desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación y hasta su pago total, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta el pago de la obligación (archivo 4 c. Principal).

2.- Las súplicas tienen sustento en los fundamentos facticos que a continuación se sintetizan (ibidem):

El señor **JAVIER MAURICIO RAMIREZ ZARATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.847.648 suscribió la letra de cambio sin numero el 19 de septiembre de 2017, a favor de la señora **MARLENY PUIN RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.011.848, por la suma de $3.090.000.oo para ser cancelada el 30 de septiembre de 2017, empero, pese a los requerimientos no se obtenido el pago respectivo.

La letra de cambio cumple con los requisitos del Código de Comercio, la cual fue debidamente aceptada por el deudor, quien renunció a los requerimientos legales.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.- La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial (archivo 2) y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 29 de septiembre de 2020 (archivo 6), en la que se ordenó el pago de la suma de $3.090.000.oo por concepto de capital, de sus intereses moratorios desde su exigibilidad hasta el pago total y, su notificación al extremo pasivo.

---

[1] Los memoriales para la actuación de la referencia deberán ser allegados únicamente al correo electrónico j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF identificando el número de proceso al que vaya dirigido.

[2] Consulte su proceso en la página de la Rama Judicial.

El deudor **JAVIER MAURICIO RAMIREZ ZARATE** se tuvo por notificado por intermedio de curador ad litem (archivo 29), quien se opuso a las pretensiones y formuló el medio exceptivo denominado: *"**PRESCRIPCION DEL TITULO EJECUTIVO**"* (archivo 30), con fundamento en que: *"…la obligación contenida en el titulo valor base de la presente acción se encuentra prescrita, pues el mandamiento de pago de fecha 29 de septiembre de 2020 notificado por estado el 30 de septiembre del mismo año, y fue notificado a este curador el 31 de enero de 2022, es decir no fue interrumpida la prescripción."*.

4.- Mediante proveído del 10 de febrero de 2022 se corrió el respectivo traslado del medio exceptivo formulado al actor, frente al cual indicó que: *"…Si bien es cierto el título valor, letra de cambio por valor de TRES MILLONES NOVENTA MIL PESOS M/C (3.090.000), se hizo exigible el día 30 de septiembre del año 2017, también lo es que al presentarse la demanda ejecutiva se interrumpió el término de prescripción. 2- Así mismo, vale la pena señalar que a pesar de que cronológicamente se halla notificado el mandamiento de pago calendado 29 de septiembre de 2020, al curador ad-litem, el día 31 de enero de 2022, es decir 16 meses después de haberse librado mandamiento de pago en el presente ejecutivo, ha de entenderse que, a lo largo de la actuación y posterior a haberse librado el mandamiento de pago en contra de JAVIER MAURICIO RAMIREZ ZARATE, se llevaron a cabo diversas actuaciones en procura precisamente de ubicar al hoy demandado para realizar la notificación personal de dicho proveído y garantizar así su derecho a la defensa…".*

Agrega que: *"…respecto la excepción de mérito propuesta por el curador ad-litem, señor juez, considero de manera muy respetuosa que dicha excepción no está llamada a prosperar, precisamente porque se agotaron todas las herramientas procesales, no solamente por parte de la suscrita apoderada, sino también por parte del despacho para tratar de ubicar al aquí demandado y que hiciera parte en el proceso y ejerciera su derecho a la defensa. Situación que conllevo a que en ese ejercicio trascurriera un tiempo que supero efectivamente el año desde el momento en que se libró mandamiento de pago en la presente ejecución, y el momento en el cual se notificó el curador ad-litem.".*

Finaliza advirtiendo: *"…se encuentra probado dentro del proceso, debido la actividad que tuvo el mismo, mal podría pensarse en declarar prospera dicha excepción, premiando al deudor, precisamente cuando está demostrado que el tiempo trascurrió en actividades estrictamente procesales en esfuerzos por ubicar al ciudadano JAVIER MAURICIO RAMÍREZ ZÁRATE, quien al parecer decide cambiar de residencia, y perder todo contacto con la acreedora, al no responder los correos electrónicos ni su número móvil."*.

5.- Finalmente, por auto del 11 de marzo de la anualidad que avanza y conforme las previsiones del inciso final del art. 390 ibidem en concordancia con el numeral 2º del artículo 278 ejusdem, se decretaron las pruebas pedidas, que se limitaron a las documentales y, en consecuencia, se indicó a las partes que la sentencia que pone fin a la instancia seria de forma escrita.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

2.- La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; empero,

para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada con la determinación de sus elementos y sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

3.- Sentada la anterior premisa, procede el Despacho a abordar el estudio del único medio exceptivo formulado, encaminado a restarle fuerza ejecutiva al caratular antes referido titulado ***"PRESCRIPCION DEL TITULO EJECUTIVO"***.

Al respecto, la figura jurídica de la prescripción ha de memorarse que cumple dos funciones en la vida jurídica, una como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y otra como medio de extinguir las acciones o derechos ajenos, cuando ambas han dejado de ejercerse durante cierto tiempo; denominase la primera usucapión o prescripción adquisitiva, a través de la cual quien ha poseído por un período determinado y con el lleno de los demás requisitos de ley, gana así el derecho real de los bienes ajenos corporales, raíces o muebles que se encuentran en el comercio humano; en cambio, la segunda **prescripción extintiva o liberatoria**, que no se trata de un mecanismo de adquirir sino una manera de extinguir las acciones o derechos personales de quien ha dejado de ejercerlos por un tiempo determinado, sin que implique, por otra parte, determinación del nuevo titular del derecho de dominio.

La acción cambiaria que se deriva de la **letra de cambio**, la directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento, por así disponerlo el artículo 789 del Código de Comercio.

Ahora, para la procedencia de la prescripción deben concurrir varios requisitos, a saber: **a) transcurso del tiempo, b) inacción del acreedor, c) alegarse expresamente y, d) que no se haya renunciado, interrumpido o suspendido.**

Una vez empieza el lapso de la prescripción de largo o corto tiempo, bien puede ocurrir que el término que había comenzado a transcurrir se borre y que, por ello, ésta –prescripción- no pueda consumarse, sino que, se inicie un nuevo período. Ello ocurre, cuando el deudor por su propia voluntad la **interrumpe o la renuncia**, es decir, se despoja de ese derecho y con su conducta revive nuevamente el derecho de accionar que ostenta el acreedor, el cual, en un momento, estuvo fallido.

Una de las formas de borrar el término prescriptivo que ha corrido y, por consiguiente, revivir el derecho de acción que le asiste al acreedor, es la **interrupción**, que puede ser natural o civil. Se presenta la primera -natural- cuando el deudor de manera consiente reconoce la obligación, acepta la deuda, ya expresa o tácitamente (art. 2539 C. C.); será expresa cuando el reconocimiento de la obligación es claro, nítido, sin ambages y tácito cuando la aceptación se deduce de otros actos y, la segunda, por el hecho de la presentación del libelo genitor, siempre y cuando concurran los requisitos señalados en el artículo 94 del C.G.P.

Otra manera de volver a hacer nacer el derecho de accionar del acreedor, el cual se encuentra sepultado con ocasión de la prescripción, ocurre cuando el deudor consciente o voluntariamente **renuncia** a ella, también expresa o de forma tácita; se presenta renuncia tácita cuando *"...el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor..."* (art. 2514 C.C) y el mismo legislador coloca el ejemplo de que "*....cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos*".

3.1.- Ahora bien, como no puede tomarse otra fecha de vencimiento distinta a la que reza la literalidad de la letra de cambio (archivo 4 c.1), inexorablemente debe tenerse como tal esa inserta en el cuerpo del mismo, atendiendo la presunción de veracidad de la que goza esta clase de documentos (793 del C. de Co y art. 244 del C. G. del P.).

Partiendo de esta precisión, se tiene que la letra se hizo exigible el **30 de septiembre de 2017** tal como se desprende de su literalidad; por lo tanto, siguiendo las voces del artículo 789 del Código de Comercio, según el cual *"La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."*, el extremo actor tenía hasta el **30 de septiembre de 2020** para ejercitar la acción cambiaria suceso que ocurrió el **23 de septiembre de 2020** con la presentación de la demanda (archivo 2.), esto es, antes de que feneciera ese plazo trienal. Sin embargo, la presentación de la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el conteo prescriptivo, por razón que la notificación a la parte demandada de la orden de pago no se realizó dentro del año siguiente a ser notificada la misma al extremo actor como lo impone el artículo 94 del Código General del Proceso, de allí que el plazo trienal continuo su marcha hasta que se notificó al ejecutado por intermedio de curador ad-litem, siendo superado y, por ende, prescrita la acción cambiaria.

En efecto, el auto de apremio data del 29 de septiembre de 2020 (fl. 6) el cual fue notificado al extremo demandante por intermedio de curador al litem, el 31 de enero de 2022 (fl. 29 ej.) data para la cual no sólo se había vencido el término de un (1) año de que trata el artículo 94 del C. G. del P., sino también el plazo extintivo de tres (3) años de la acción cambiaria –art. 789 c. de Co.-, este último contado desde la fecha de vencimiento del cartular -30 de septiembre de 2017-.

3.2.- En este caso, prontamente se advierte que no le asiste razón al extremo actor, al pretender desconocer la aplicación de la figura jurídica bajo estudio, sobre la base de la cantidad de actuaciones desplegadas tendientes a integrar la Litis, término objetivo que corre sin interrupción alguna, conforme a lo consagrado en el inciso séptimo del artículo 118 del C.G. del P.

Y, es que, nótese que el actor tardó más de diez (10) meses en notificar a la parte ejecutada, que resultó infructuosa y, el expediente es fiel reflejo que para cuando solicitó el emplazamiento-19 de agosto de 2021- (fl 9.), restaba solamente un mes para vencerse el término del año, por consiguiente, para cuando esto último ocurrió el término del año ya había fenecido, de allí que la posterior tardanza en las actuaciones subsiguientes, aquí informadas, en nada incidió frente al vencimiento del término bajo estudio.

4.- En consecuencia, habrá de tenerse por fundada la excepción denominada: *"**PRESCRIPCION DEL TITULO EJECUTIVO**",* para dar aplicación a lo previsto en el numeral 3) del artículo 443 del C. G del P., con la consecuente condena en costas a la pasiva conforme al artículo 365 Ibidem.

V. DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de ***"PRESCRIPCION DEL TITULO EJECUTIVO"***, por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO. DENEGAR las pretensiones de la demanda, respecto a la ejecución de la letra de cambio sin número.

TERCERO. DECLARAR TERMINADO el proceso, por las razones antes expuestas.

CUARTO. CANCELAR las medidas cautelares decretadas, teniendo en cuenta los embargos de remanentes comunicados. Ofíciese.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandante. De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 4º del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016 inclúyase como agencias en derecho la suma de $300.000,oo. Liquídense.

SEXTO. CONDENAR a la demandante al pago de los perjuicios causados por razón del proceso y las medidas cautelares que se hubiere hecho efectivas, a favor del demandado., liquídense por incidente.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d720f4dc96aa19d03ba2953a93e05720ffd7874e26e2233cadc056704f86ca**
Documento generado en 18/04/2022 02:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica